

C C , Edward Jhonny y otros s/incidente de incompetencia

CSJ 1143/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de Quilmes, y el Tribunal Oral Federal n° 2 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que Edward Jhonny C C proveería de estupefacientes a Jorge Ronald A R , Juan Alberto B A y Facundo Daniel G . Los dos primeros los guardarían y fraccionarían; G los comercializaría al menudeo.

En el marco de esa pesquisa se ordenaron diversos allanamientos. En el domicilio de G se incautaron aproximadamente mil trescientos gramos de marihuana (distribuidos en cuatro frascos, dos trozos y siete ramas en proceso de secado). En la vivienda que habitaba A R se halló un ladrillo de *cannabis sativa* con un peso de quinientos veintinueve gramos, cincuenta y ocho gramos de cocaína acondicionados en pequeños envoltorios y dinero en efectivo de distinta denominación.

Por otra parte, en el lugar en el que habitaba C C se secuestraron cuatro trozos compactos de marihuana y flores de la misma especie, con un peso aproximado de tres mil cuatrocientos gramos, doscientos dos gramos de cocaína, una balanza de precisión, una prensadora, una pistola calibre treinta y dos que contenía inscripto

su número de serie, y un revólver calibre treinta y dos con su numeración registral suprimida.

Finalmente, en el domicilio de B A (quien se encontraría prófugo) se hallaron cinco envoltorios que contenían ciento nueve gramos de cocaína.

El tribunal provincial declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, el hecho en estudio excedería el comercio de estupefacientes al menudeo.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución al entender que no existiría una organización delictiva que comercializara sustancias prohibidas a gran escala.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surgiría de las actuaciones que C C sería quien abastecería de los estupefacientes a los otros imputados, ya sea para su guarda y acondicionamiento, como para su reventa.

C C , Edward Jhonny y otros s/incidente de incompetencia

CSJ 1143/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca al respecto.

Por último, si bien en esta contienda no se hizo mención a las armas incautadas en poder de C C , una de las cuales tendría su numeración registral suprimida, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

En consecuencia, entiendo que también corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la tenencia de las armas secuestradas, y de la posible supresión del número de serie de una de ellas o su encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 12:53:35